



## MISIONES

### LEY XVII-139 PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Ley de Agente Sanitario. Modificación de la ley XVII-82.  
Sanción: 13/05/2021; Promulgación: 24/06/2021; Boletín Oficial: 25/06/2021

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA DE MISIONES  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY

ARTÍCULO 1.- Se sustituye el Artículo 5, el Inciso c) del Artículo 6) y el Artículo 8 de la Ley XVII - N.º 82, Ley de Agente Sanitario, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5.- El Agente Sanitario se incorpora a la Carrera Sanitaria en los Agrupamientos A I, A II, B I, B II, B III, C I, C II, D I y D II con una dedicación semanal de treinta (30) horas reales de prestación en campo.

ARTÍCULO 6.- Los Agentes Sanitarios deben reunir los siguientes requisitos:

- a) residencia: pertenecer y residir en el área sanitaria donde desempeña sus actividades;
- b) ámbito de desempeño: prestar servicios en un Centro de Atención Primaria de la Salud o área de cobertura del mismo o en un programa de prevención promoción y en particular vinculados a zonas con porcentaje elevado de población vulnerable;
- c) nivel de instrucción para revistar:

Agrupamiento A: comprende los cargos para cuyo desempeño se requiere título universitario habilitante expedido por universidades argentinas o reconocido válido de acuerdo a las leyes y tratados que regulan el ejercicio profesional en el ámbito nacional, o título de nivel superior. Este agrupamiento comprende a:

Clase I: los profesionales de carrera universitaria de cuatro (4) o más años de duración, quienes deben estar debidamente matriculados en su colegio o consejo de Ley.

Clase II: los profesionales con título de nivel superior de menos de cuatro (4) años de duración, quienes deben estar debidamente matriculados en su colegio o consejo de Ley.

Agrupamiento B: comprende los cargos para cuyo desempeño es necesario poseer título expedido por establecimiento educativo de nivel secundario.

Comprende a:

Clase I: las formaciones de nivel secundario completo que corresponda al agrupamiento, más especialización técnica.

Clase II: las formaciones de nivel secundario completo que correspondan al agrupamiento.

Clase III: las demás formaciones con ciclo básico completo.

Agrupamiento C: corresponde a los cargos para cuyo desempeño se requiere formación primaria completa más cursos específicos referentes al área de salud de nueve (9) meses a dos (2) años de duración o formación primaria completa.

Clase I: título primario completo más formación específica.

Clase II: comprende los cargos para los que solo se requiere título primario completo.

Agrupamiento D: comprende a los cargos a desempeñar por agentes sin instrucción primaria completa. Comprende a:

Clase I: los cargos que requieren conocimientos empíricos específicos.

Clase II: los demás cargos que correspondan al agrupamiento sin conocimientos empíricos específicos.

ARTÍCULO 8.- La remuneración para el Agente Sanitario es la establecida para los Agrupamientos A I, A II, B I, B II, B III, C I, C II, D I y D II de la Carrera Sanitaria del Ministerio de Salud Pública, con la dedicación horaria establecida en el Artículo 5 de la presente Ley”.

ARTÍCULO 2.- Se sustituye el Artículo 13 de la Ley I - N.º 80 (Antes Ley 2693), el cual queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 13.- Cada agrupamiento está constituido por el conjunto de agentes que tienen el mismo nivel de instrucción y conocimiento.

Agrupamiento A: comprende los cargos para cuyo desempeño se requiere título universitario habilitante expedido por Universidades Argentinas o reconocido válido de acuerdo a las leyes y tratados que regulan el ejercicio profesional en el ámbito nacional, o título de nivel superior. Este agrupamiento comprenderá a:

Clase I: los profesionales de carrera universitaria de cuatro (4) o más años de duración, quienes deben estar debidamente matriculados en su colegio o consejo de Ley.

Clase II: los profesionales con título de nivel superior de menos de cuatro (4) años de duración, quienes deben estar debidamente matriculados en su colegio o consejo de Ley.

Agrupamiento B: comprende los cargos para cuyo desempeño es necesario poseer título expedido por escuela de nivel secundario.

Comprende a:

Clase I: las formaciones de niveles secundarios completos que corresponda al agrupamiento, más especialización técnica.

Clase II: las formaciones de niveles secundarios completos que correspondan al agrupamiento.

Clase III: las demás formaciones con ciclo básico completo.

Agrupamiento C: corresponde a los cargos para cuyo desempeño se requiere formación primaria completa más cursos específicos referentes al área de salud de nueve (9) meses a dos (2) años de duración o formación primaria completa

Clase I: título primario completo más formación específica.

Clase II: comprende los cargos para los que solo se requiere título primario completo.

Agrupamiento D: Comprende a los cargos a desempeñar por agentes sin instrucción primaria completa.

Comprende a:

Clase I: los cargos que requieren conocimientos empíricos específicos.

Clase II: los demás cargos que correspondan al agrupamiento sin conocimientos empíricos específicos”.

ARTÍCULO 3.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Posadas, a los trece días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.

ROVIRA - Manitto A/C